

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

| | |
|---------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA. |
| ASUNTO: | CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. |
| DTE: | RAMIRO DE JESUS MEJIA ACEVEDO |
| DDO: | COLPENSIONES |
| RADICADO: | 05001-33-33-016-2012-00273-01 |
| PROCEDENCIA: | JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO. |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |

INTERLOCUTORIO SPO 148 Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril nueve (9) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día cinco (5) de Diciembre de dos mil doce (2012), el señor **RAMIRO DE JESUS MEJIA ACEVEDO**, formuló incidente de desacato contra COLPENSIONES y contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, toda vez que estas entidades no habían dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciséis Administrativo el día 11 de octubre de 2012.

1.2 Mediante Auto de diciembre 18 de 2012, y luego de requerir a las entidades accionadas y sin que hubiere respuesta, el A Quo resolvió iniciar el trámite de desacato en contra de los representantes legales de

ambas entidades. Solo el ISS en liquidación emitió pronunciamiento manifestando que desde el día 19 de diciembre de 2012 le hizo entrega del expediente a COLPENSIONES, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción.

1.3 Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el ISS, el A Quo, mediante Autos del 24 de enero y 19 de marzo de 2013 – respectivamente- dispuso requerir a COLPENSIONES pero ésta no emitió ningún pronunciamiento.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de octubre 11 de 2012, proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo en fallo del 11 de octubre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

El Caso Concreto.

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

“1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado en nombre del señor **6.790.300,(sic)** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, SE ORDENA al GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACION, que que en un término perentorio de **CUARENTA y OCHO (48) HORAS HABILES,** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el contenido de esta decisión, y le suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder¹.

3. Así mismo, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que **RESUELVA DE FONDO** la solicitud presentada por la parte actora desde el **07 de diciembre de 2011,** orientada a obtener el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes** a causa del fallecimiento de su esposa Dolores Valdés Toro, en un término que no podrá exceder de **DOS (02) MESES** siguientes a la comunicación de esta providencia por parte del ente liquidador del Instituto de Seguros Sociales (La Fiduprevisora S.A.) y el suministro de los soportes y documentos necesarios para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que COLPENSIONES asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguros Sociales solo desde el pasado 28 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012 y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012.

¹ Inciso cuarto del artículo 3º del Decreto 2013 de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”.

Copia del trámite administrativo y de la respuesta que se profieran en relación con la petición aludida, deberá ser enviada a este Despacho, en el mismo término concedido.

(...)”

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad efectivamente le hizo entrega del expediente administrativo a COLPENSIONES desde el día 19 de diciembre de 2012, cumpliendo de esta manera con la orden que le fuere impartida en el referido fallo; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado darle cumplimiento, esto es, no le ha resuelto al actor la solicitud presentada por él, no obstante habersele ordenado, darle respuesta al derecho de petición, dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor del señor RAMIRO DE JESUS MEJIA ACEVEDO, a pesar de haber transcurrido 4 meses de haber recibido el expediente del actor.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES– desacató la orden del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín el día nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-016-2012-00273-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO